



San Andrés Isla, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88001408900220050036500
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	FRANCISCO ENRIQUE CORTES GARCIA MARLENE LUCIA AGUAS HERNANDEZ
Auto Interlocutorio No.	00689-2022

OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte ejecutante contra el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se decretó la terminación de proceso, por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, se ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento de pago con las constancias del caso, no se condena en costas a ninguna de las partes, y por último se ordena su archivo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, la revocatoria del auto en mención, argumentando que en éste caso no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., por cuanto el proceso no ha estado inactivo en la secretaria del despacho sin ninguna actuación y en su lugar manifiesta que es el despacho comisionado es el encargado de cumplir con lo ordenado por medio de despacho comisorio #009-2018.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Sabido es, que los procesos de ejecución se promueven sobre la base de la existencia de un derecho cierto y exigible, acreditado mediante título ejecutivo que cumpla los requisitos legales previstos en la normatividad, con fundamento en el cual pueda librarse la orden ejecutiva.

Entrando en el caso que llama nuestra atención se deben hacer las siguientes elucubraciones:

El Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, reza.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que la última actuación fue plasmada en auto de 27 de junio de 2018, por medio del cual se ordenó despacho comisorio destinado a GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los numero de matrícula No. 450-18250 y 450-11578 de los derechos de cuota, de propiedad de la

demandada MARLENE LUCIA AGUAS HERNANDEZ; Teniendo en cuenta la fecha de la comisión el proceso cumple con creces el término de dos (02) años exigido dentro de la norma para la declaratoria de desistimiento tácito.

Con respecto al argumento del abogado que interpone el presente recurso frente al no cumplimiento del factor de inactividad dentro del proceso, el despacho advierte que, no se puede endilgar a este estrado judicial la carga del trámite, puesto que los actos que le concernían al Despacho, esto es el diligenciamiento y trámite del despacho comisario, fueron realizados por lo que la carga no recaía sobre el Despacho.

Conforme lo indicado en Sentencia C-1186/08:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”(Subrayado Fuera del Texto)

Ahora bien, si bien es cierto la carga no recaía directamente sobre el apoderado, el artículo 78 del Código General del Proceso que enuncia taxativamente los deberes de las partes y sus apoderados señala en su numeral 10:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Lo anterior faculta a el apoderado a emprender todas las actuaciones necesarias que no requieran la mediación del Despacho; además, téngase en cuenta que la parte actora tuvo conocimiento del auto que decretó el despacho comisario y, en consecuencia, conoció que el mismo fue destinado a la GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, siendo el apoderado de la parte interesada quién debió hacer uso de sus facultades a fin de dar trámite a lo pertinente dentro del proceso.

Finalmente, si a la intervención del Despacho nos referimos, el apoderado también pudo hacer uso de sus herramientas como memoriales y comunicados, para solicitar a este estrado judicial un requerimiento a la entidad antes enunciada para la ejecución de las actuaciones ordenadas dentro del proceso de la referencia y así, prevenir el desistimiento, situaciones que no acontecieron dentro del sub lite.

Por todo lo explicado anteriormente, el Despacho no repondrá el auto de fecha 27 de octubre de 2022, y en consecuencia concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, en concordancia con Art. 352 ibidem.

Así las cosas, se ordenará que se remita al superior el link del expediente digital en su integridad esto es, con el cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares No. 88001408900220050036500, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en consecuencia, remítase al superior el link del expediente digital en su integridad esto es, con el cuaderno principal y cuaderno de medidas cautelares No. 88001408900220050036500 previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a30e34b0378d390e291717eaa178e727e58fd3ac1a8ff6c630ef99dba67817e**

Documento generado en 28/11/2022 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>